

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00213 00

Villavicencio, 27 JUL 2017

El Alcalde del Municipio de Villavicencio no observó lo ordenado en providencia del 8 de marzo de 2017 (fl. 206), dado que el 3 de abril de 2017 fue recibido el oficio del despacho comisorio N° 035 proferido por este Estrado con los insertos del caso por la Alcaldía de Villavicencio; que el 4 de abril de 2017 la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Villavicencio remite el despacho comisorio N° 035 a la Secretaría de Gobierno y Seguridad para que sea remitido al funcionario de policía de la jurisdicción territorial que corresponda a efectos de cumplir la comisión; que la Dirección de Justicia remite el 20 de abril de 2017 el despacho comisorio N° 035 a la Inspección de Policía N° 8; y que la Inspección de Policía N°, Porfía, devuelve el despacho comisorio N° 035 a este Estrado fundada en el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, no queda otra salida más que comisionar, nuevamente, con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio, incluyendo la de subcomisionar, a quien se le libraré despacho comisorio en los términos de la providencia del 12 de enero de 2017 y con los insertos del caso, entre los que se incluirá copia del acta de diligencia de remate y el proveído por el que fue aprobada, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-18702.

Se advierte al señor Alcalde de Villavicencio que si vuelven a ocurrir las circunstancias aquí expuestas y, sobre todo, en el caso concreto, no habrá otra opción sino la de dar aplicación a los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Comoquiera que no se llevó a cabo por parte del comisionado lo dispuesto por este Juzgado en oportunidad anterior, se ordena adelantar la referida diligencia dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de los respectivos oficios.

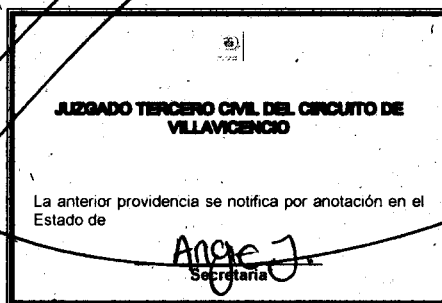
El citador de este Despacho es el encargado de diligenciar el despacho comisorio.

Dados los reseñados antecedentes, se ordena a la Procuraduría Provincial de Villavicencio que vigile el cumplimiento de esta decisión. Por Secretaría oficiese.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



28 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00213 00

Villavicencio, 27 JUL 2017

Comoquiera que con ocasión al permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad al Juez titular de este Estrado para dejar de concurrir al Despacho el 31 de julio de 2017, no es posible la asistencia a la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-18702 programada para ese mismo día.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

28 JUL 2017

Email: cto03vcio@ccendoj.ramajudicial.gov.co Telefax: 6621126. Ext. 198.
Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia. Of. 403, Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

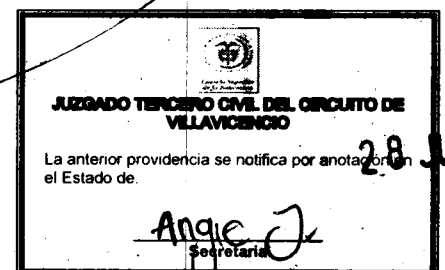
Expediente N° 500013103003 2017 00144 01

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente no requiere mayor esfuerzo llegar a la conclusión que definitivamente el juez competente para conocer de este proceso es el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, ya que la razón por la cual dijo no tener competencia, esto es, afincado en el factor objetivo-cuántía –como factor para determinarla- no es de recibo en lo que tiene que ver con comisiones emanadas de un superior funcional; habida cuenta que -de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso- la posibilidad de apartarse de tal deber solo le es permitido al juez que no tiene competencia atendiendo al factor territorial. Así pues, declárese al juzgado aludido como el competente para conocer de este asunto. Por Secretaría remítase el expediente luego de notificarse la decisión. Así se decide. Cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00218 01

Villavicencio, 27 JUL 2017

Entra el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio-Meta y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio-Meta, respecto del proceso verbal de resolución de contrato de compraventa instaurado por Rosalba Agudelo Rojas contra Omar Gualteros Villareal.

En el referido, la demandante requirió que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el 01 de febrero de 2016, y además, que se condene a la parte demandada al pago de la cláusula penal pactada en el negocio celebrado.

Posteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio remitió las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que fueran sometidas a reparto ante los Jueces Municipales de Menor Cuantía, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Acuerdo CSJMEA 17-827.

Sin embargo, una vez allegada la demanda objeto de estudio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio-Meta, éste se abstuvo de avocar la competencia de la misma, manifestando que el valor de la cláusula penal no debió ser tenido en cuenta para establecer la cuantía, en razón a que se acumularon indebidamente las pretensiones en el escrito genitor, por consiguiente, se trata de un proceso de mínima cuantía, cuya competencia le pertenece al despacho emisor. Configurándose así un conflicto de competencia negativo.

Así, sea lo primero poner de presente que en virtud de lo establecido en el artículo 26, numeral 1º del Código General del Proceso, el factor objetivo cuantía

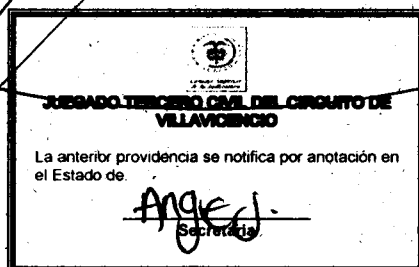
está determinado **[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)**; [Negrilla fuera de texto], ello quiere decir que de manera *a priori*, deben ser tenidos en cuenta todos los requerimientos que la demandante formuló en el escrito genitor, con el objetivo de determinar si se trata de mínima o menor cuantía en el caso concreto, puesto que el análisis particular de lo que atañe a la acumulación de las pretensiones deberá ser efectuado, en la oportunidad procesal pertinente, por la autoridad judicial a quien le compete asumir el curso del proceso. Para los efectos, las pretensiones solicitadas corresponden a la suma de \$COP 30.800.000,00, que equivalen a 41.7 S.M.L.M.V, lo que en otras palabras quiere decir que en el caso concreto se trata de un proceso de menor cuantía.

Habiendo puesto de presente lo anterior, es pertinente traer a colación que el Acuerdo CSJMEA 17-827 dispuso en el Artículo 1º **[o]rdenar el reparto de los procesos de menor cuantía entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Civiles Municipales de Villavicencio (...)**, de tal suerte que aun sin entrar a revisar la legalidad de tal disposición, debe aplicarse en el *sub examine*, habida cuenta que se encontraba en vigencia al momento de la presentación de la demanda. Por lo expuesto, éste Despacho declara que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio es el competente para conocer de la demanda instaurada por Rosalba Agudelo Rojas, al cual se remitirán las diligencias. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



28 JUL 2017